

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 10 DE FEBRERO DE 2017

CASO MÉMOLI VS. ARGENTINA

SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

VISTO:

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 22 de agosto de 2013¹. La Corte declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante "el Estado" o "Argentina") por la violación a la garantía judicial del plazo razonable y el derecho a la propiedad² en perjuicio de los señores Carlos y Pablo Mémoli (en adelante "los señores Mémoli"). Dichas violaciones se declararon por la duración excesiva del proceso civil por daños y perjuicios seguido en contra de los señores Mémoli³, ya que habían transcurrido, para ese momento, más de quince años sin que se hubiera emitido la sentencia de primera instancia. Asimismo, tal demora prolongó la duración de la medida cautelar de inhibición general de enajenar y gravar bienes que estaba vigente en dicho proceso civil en contra de los señores Mémoli, con el fin de garantizar el eventual pago que resultara del proceso, lo cual les afectó de forma desproporcionada su derecho a la propiedad privada. El Tribunal estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 1).

* El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, de nacionalidad argentina, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. El Juez L. Patricio Pazmiño Freire no participó en la deliberación y firma de la presente Resolución por razones de fuerza mayor.

¹ La Sentencia fue notificada el 4 de noviembre de 2013. *Cfr. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. El texto íntegro se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_265_esp.pdf.

² Consagrados, respectivamente, en los artículos 8.1 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

³ Alegadamente derivados de expresiones sobre el manejo de la Asociación Italiana de Socorros Mutuos, Cultural y Creativa "Porvenir de Italia" de San Andrés de Giles y una alegada defraudación cometida por tres miembros de la Directiva de dicha asociación, realizadas por medio de artículos de prensa, programas radiales y en un escrito presentado ante el Instituto Nacional de Acción Mutua. *Cfr. Caso Mémoli Vs. Argentina, supra*, párrafos 167, 172, 182 y 183.

2. Los once informes presentados por el Estado entre abril de 2014 y diciembre de 2016⁴, en respuesta a solicitudes efectuadas por la Corte o su Presidente mediante notas de la Secretaría del Tribunal.

3. Los veintidós escritos presentados por los señores Mémoli entre mayo de 2014 y diciembre de 2016⁵, mediante los cuales remitieron información sobre el cumplimiento de la Sentencia, así como sus observaciones a lo informado por el Estado.

4. Los nueve escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") entre junio de 2014 y febrero de 2017⁶.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones⁷, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso en el año 2013 (*supra* Visto 1). En la Sentencia, el Tribunal dispuso las siguientes medidas de reparación: a) adoptar medidas para que se resuelva con la mayor celeridad posible el proceso civil iniciado contra los señores Mémoli; b) revocar inmediatamente la medida cautelar de inhibición general de bienes que pesa sobre los señores Mémoli; c) realizar las publicaciones de la Sentencia y de su resumen oficial que se indican en el párrafo 207 de la misma; d) pagar a los señores Mémoli las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daño inmaterial, y e) pagar la cantidad fijada por reintegro de costas y gastos.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto⁸. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁹.

⁴ Escritos de 7 de abril, 19 de septiembre, 11 y 17 de noviembre de 2014, de 27 de enero, 11 de mayo, 22 de julio, 23 de septiembre y 17 de noviembre de 2015, 29 de julio y 16 de diciembre de 2016.

⁵ Escritos de 16 y 17 de mayo, 30 de agosto, 19 y 22 de septiembre, 2 y 3 de octubre y 12 de diciembre de 2014, de 31 de marzo, 11 de mayo, 10 y 26 de junio, 14 de agosto, 20 de octubre y 10 diciembre de 2015, y de 1 de abril, 26 de mayo, 6 de julio, 13 de agosto, 29 de octubre, y de 13 y 22 de diciembre de 2016.

⁶ Escritos de 10 de junio de 2014, de 10 de abril, 30 de julio, 30 de septiembre y 12 de noviembre de 2015, de 29 de enero, 22 de julio y 19 de agosto de 2016, y de 10 de febrero de 2017.

⁷ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

⁸ *Cfr. Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando quinto, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2016, Considerando segundo.

⁹ *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Argüelles Vs. Argentina, supra*, Considerando segundo.

3. La Corte valorará la información presentada por las partes respecto de las cinco medidas de reparación ordenadas en este caso (*supra* Considerando 1), y determinará el grado de cumplimiento por parte del Estado. Las consideraciones se estructurarán en el siguiente orden:

- A. *Revocar inmediatamente la medida cautelar de inhibición general de bienes que pesa sobre los señores Mémoli*3
- B. *Resolver el proceso civil seguido contra los señores Mémoli*4
- C. *Publicación de la Sentencia y de su resumen oficial*5
- D. *Indemnizaciones por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos*.....6

A. Revocar inmediatamente la medida cautelar de inhibición general de bienes que pesa sobre los señores Mémoli

A.1. Medida ordenada por la Corte

4. En el punto resolutivo octavo y en el párrafo 206 de la Sentencia, se dispuso que “el Estado deb[ía] revocar inmediatamente la medida cautelar de inhibición general para enajenar y gravar bienes impuesta a los señores Mémoli”¹⁰.

A.2. Consideraciones de la Corte

5. Con base en la información y documentación aportada por el Estado¹¹ y las observaciones de los señores Mémoli¹², la Corte constata que Argentina cumplió con revocar la medida cautelar de inhibición para enajenar y gravar bienes que pesaba sobre los señores Carlos y Pablo Mémoli. Para ello, el 7 de enero de 2014, dos meses después de la notificación de la Sentencia de este Tribunal (*supra* nota al pie 1), el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 del Departamento de Mercedes dictó un auto¹³, en el marco del proceso civil seguido contra los señores Mémoli, mediante el cual se “orden[ó] la revocación inmediata por parte del Estado de la medida cautelar de inhibición general de bienes que pesa sobre Carlos y Pablo Mémoli”¹⁴. El 13 de marzo de 2014 los señores Mémoli se “notificar[on] personalmente” del referido auto y “agrega[ron] oficios para diligenciar ante el Registro de la Propiedad Inmueble”¹⁵. El oficio para poder hacer efectivo dicho “levantamiento de la [i]nhibición [g]eneral de [b]ienes” fue presentado al Registro de la

¹⁰ También dispuso que “el Estado deb[ía] informar en un plazo de tres meses, contado a partir de la notificación de [la] Sentencia, sobre el cumplimiento de esta medida”.

¹¹ El Estado sostuvo que este punto de la Sentencia “se encuentra cumplido en tanto [l]a medida cautelar [de inhibición general de bienes que pesaba sobre Carlos y Pablo Mémoli] fue oportunamente levantada”.

¹² Los señores Mémoli sostuvieron que el Estado “cumplió acabadamente [con levantar las inhibiciones generales de bienes] el 28 de mayo [de 2014]”.

¹³ Cfr. Auto emitido el 7 de enero de 2014 por la Juez Elisa F. Marcelli del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes (anexo al informe del Estado de 19 de septiembre de 2014).

¹⁴ El Estado sostuvo que esta decisión se adoptó “luego de que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires le inform[ó] al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial] de la Sentencia dictada por la Corte I[nteramericana], y en atención a que se trataba de una cuestión urgente, decidió habilitar la feria judicial el 7 de enero de 2014, lo que significó que el expediente siguió tramitándose a pesar del receso de verano, ordenando el levantamiento de la inhibición general de bienes”.

¹⁵ Cfr. Escrito presentado por el señor Pablo Mémoli el 13 de marzo de 2014 al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial (anexo al informe del Estado de 19 de septiembre de 2014).

Propiedad Inmueble el 28 de marzo de 2014, el cual realizó la anotación del mismo¹⁶. El señor Pablo Mémoli presentó un escrito al referido Juzgado informando que "el 28 de mayo [de 2014] salieron del proceso con los levantamientos de las inhibiciones [g]enerales de [b]ienes"¹⁷.

6. Al respecto, la Corte hace notar que si bien esta medida debía ser cumplida "inmediatamente" después de la notificación de la Sentencia (*supra* Considerando 4), son positivos los esfuerzos desplegados por el Estado y las referidas acciones de los señores Mémoli orientadas a su cumplimiento en un corto tiempo, cuatro meses después de la notificación de la Sentencia (*supra* Visto 1).

7. Con base en lo anterior, el Tribunal considera que Argentina ha dado cumplimiento total a la medida ordenada en el punto resolutivo octavo de la Sentencia, relativa a revocar la medida cautelar de inhibición general de bienes impuesta a los señores Mémoli.

B. Resolver el proceso civil seguido contra los señores Mémoli

B.1. Medida ordenada por la Corte

8. En la Sentencia¹⁸ la Corte constató que, en diciembre de 1997, los tres querellantes¹⁹ del proceso penal en el cual los señores Carlos y Pablo Mémoli fueron condenados por el delito de injurias, interpusieron una demanda civil por daños y perjuicios en contra de los señores Mémoli, con base en las referida condena penal. A partir del año 2001, el proceso civil abarcó solamente las pretensiones indemnizatorias de uno de los referidos demandantes²⁰, ya que los señores Mémoli llegaron a un acuerdo judicial con los otros dos. Desde el inicio del proceso civil los señores Mémoli interpusieron una excepción de cosa juzgada y una excepción de prescripción de la acción civil, sobre las cuales insistieron durante la tramitación de todo el proceso. Al momento de emitirse la Sentencia de este Tribunal, aún no se habían resuelto las referidas excepciones, puesto que el juez había diferido el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia definitiva; tampoco se había cerrado la etapa probatoria y aún se encontraba pendiente el dictar la decisión de primera instancia.

9. Debido a que este Tribunal encontró que el Estado incurrió en una violación del principio del plazo razonable, en el punto resolutivo séptimo y el párrafo 206 de la Sentencia, dispuso que "el Estado deb[ía] adoptar las medidas necesarias para que, tomando en cuenta lo dispuesto en [la misma], se res[olviera] con la mayor celeridad posible el [...] proceso civil" por daños y perjuicios iniciado contra los señores Mémoli.

B.2. Consideraciones de la Corte

10. De acuerdo a la información aportada por las partes, el 5 de julio de 2016 la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió la decisión con la cual se habría resuelto de manera

¹⁶ Los oficios fueron librados el 20 de marzo de 2014 por el Juzgado y retirados por el señor Pablo Mémoli al día siguiente, quien los presentó al Registro de la Propiedad Inmueble el 28 de marzo de 2014. *Cfr.* Oficios presentado el 21 de marzo de 2014 al Registro de la Propiedad Inmueble de Buenos Aires y "Constancia de Registración de la Medida" emitida el 28 de mayo de 2014 por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad (anexos al informe del Estado de 19 de septiembre de 2014).

¹⁷ *Cfr.* Escrito presentado por el señor Pablo Mémoli el 4 de junio de 2014 al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°6 (anexo al informe del Estado de 19 de septiembre de 2014).

¹⁸ *Cfr. Caso Mémoli, supra*, párrs. 95 a 98, 108 y 167.

¹⁹ Los señores Antonio Guarracino, Humberto Romanello y Juan Bernardo Piriz.

²⁰ El señor Juan Bernardo Piriz.

definitiva el proceso civil por daños y perjuicios que había iniciado hacía más de dieciocho años contra los señores Mémoli (*supra* Considerando 8). Al respecto, el *Estado* sostuvo que “deb[ía] darse por cumplid[a]” esta medida de reparación, en virtud de la referida decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por su parte, los señores *Mémoli* afirmaron que con esa decisión “creer[ía]n que ha terminado” el proceso civil iniciado en su contra. La *Comisión Interamericana* observó que dicho proceso “habría sido resuelto” y, en consecuencia, consideró que “el Estado cumplió con este extremo de la [S]entencia”.

11. Esta Corte constata que, previo a la referida decisión de la Corte Suprema de Justicia, se emitieron decisiones de primera²¹ y segunda²² instancia por los tribunales civiles. En esta última se declaró con lugar la excepción de prescripción interpuesta por los señores Mémoli desde el inicio del proceso civil en 1997 (*supra* Considerando 8)²³. En contra de la decisión de segunda instancia, la parte demandante del proceso civil interpuso varios recursos²⁴, siendo el último de ellos un “recurso extraordinario federal”, resuelto mediante la referida decisión de 5 de julio de 2015 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*supra* Considerando 10)²⁵. En esa decisión, la Corte Suprema desestimó el recurso interpuesto, quedando en firme la decisión de segunda instancia que fue favorable a los intereses de los señores Mémoli. Con ello, este Tribunal entiende que se ha puesto fin, después de más de diecinueve años, al proceso civil seguido contra los señores Mémoli.

12. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida ordenada en el punto resolutive séptimo de la Sentencia relativa a resolver el proceso civil por daños y perjuicios seguido contra los señores Mémoli.

C. Publicación de la Sentencia y de su resumen oficial

C.1. Medidas ordenadas por la Corte

13. En el punto resolutive noveno y en el párrafo 207 de la Sentencia, se “disp[uso] que el Estado deb[ía] publicar, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia: a) el resumen oficial de la [...] Sentencia elaborado por la Corte, por una

²¹ El 27 de agosto de 2014 el Juzgado en lo Civil y Comercial N.6 del Departamento Judicial de Mercedes emitió la sentencia de primera instancia, en la cual resolvió, entre otros: “hac[er] lugar al desistimiento de la excepción de cosa juzgada efectuado por los [señores] Carlos Mémoli y Pablo Carlos Mémoli”, “desestima[r] la excepción de prescripción articulada por los [señores] Carlos Mémoli y Pablo Carlos Mémoli”, y “hac[er] lugar a la pretensión contenida en la demanda [...] contra los Sres. Carlos Mémoli y Pablo Carlos Mémoli, consecuentemente, condenando a estos últimos a abonar al [demandante] el monto de cuarenta mil [pesos argentinos]-\$40.000”. *Cfr.* Sentencia emitida el 27 de agosto de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No. 6 del Departamento Judicial de Mercedes (anexo al informe del Estado de 11 de noviembre de 2014).

²² *Cfr.* Sentencia emitida el 17 de marzo de 2015 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes (anexo al escrito de los señores Mémoli de 31 de marzo de 2015).

²³ Al respecto, la Corte resalta que en la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes se hizo notar “la perplejidad que [...] causa que, luego de transcurridos trece años desde que el juez de primera instancia difiriera para el momento de la sentencia la resolución de la excepción de prescripción opuesta [...], finalmente [...] se h[iciera] lugar a la misma”. Al declarar con lugar la excepción de prescripción, se rechazó la demanda deducida por el actor contra los señores Mémoli. *Cfr.* Sentencia emitida el 17 de marzo de 2015 por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, página 12 (anexo al escrito de los señores Mémoli de 31 de marzo de 2015).

²⁴ A saber: un “recurso extraordinario de nulidad y en forma subsidiaria- [un] recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley”, los cuales fueron denegados, y un “recurso de queja” el cual fue rechazado. *Cfr.* Auto emitido el 21 de abril de 2015 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes (anexo al escrito de los señores Mémoli de 11 de mayo de 2015), y Oficio de 12 de junio de 2015 suscrito por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires y dirigido al Subsecretario de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (anexo al informe del Estado de 22 de julio de 2015).

²⁵ *Cfr.* Decisión emitida el 5 de julio de 2016 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (anexo al escrito de los señores Mémoli de 6 de julio de 2016 y al informe del Estado de 16 de diciembre de 2016).

sola vez en el diario oficial, y b) la [...] Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año en un sitio *web* oficial”.

C.2. Consideraciones de la Corte

14. Con base en los comprobantes aportados por el Estado, los cuales no fueron controvertidos por los señores Mémoli ni la Comisión²⁶, se constata que, dentro del plazo otorgado en la Sentencia, el Estado cumplió con publicar el resumen oficial de la misma, en el Boletín Oficial de la República Argentina²⁷, así como con publicar de manera íntegra la Sentencia en un sitio *web* oficial, por el período de un año, efectuando esta publicación “en el portal INFOJUS” del Sistema Argentino de Información Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación²⁸.

15. En virtud de lo anterior, la Corte declara que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de la Sentencia y de su resumen oficial, ordenadas en el punto resolutivo noveno de la misma.

D. Indemnizaciones por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos

D.1 Medida ordenada por la Corte

16. En el punto resolutivo décimo y los párrafos 221 y 226 de la Sentencia, se dispuso, respectivamente, que el Estado debía pagar a cada uno de los señores Mémoli la suma de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de indemnizaciones por daño inmaterial, y la suma de US\$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) al señor Pablo Mémoli, por concepto de reintegro de costas y gastos”.

17. Además, en los párrafos 227 a 232 de la Sentencia, la Corte se refirió a la “[m]odalidad de cumplimiento de los [referidos] pagos”. Entre otros aspectos, estableció que debían ser realizados “en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia”²⁹, y que si el Estado “incurr[ía] en mora, deb[ía] pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Argentina”³⁰. Además, dispuso que el Estado debía realizar dichos pagos “en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando para el cálculo respectivo el tipo

²⁶ Los señores Mémoli y la Comisión no presentaron observaciones sobre el cumplimiento de esta medida.

²⁷ Cfr. Copia del Boletín Oficial N° 32.781 de 9 de diciembre de 2013, págs. 24 y 25 (anexo al informe del Estado de 19 de septiembre de 2014).

²⁸ Cfr. Copia de la página del portal Infojus del Sistema Argentino de Información Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en la cual se publicó el texto íntegro de la Sentencia (anexo al informe del Estado de 19 de septiembre de 2014). El Estado no indicó el enlace directo en el cual se encontraba disponible la publicación de la Sentencia, solo indicó la dirección de la página *web* de Infojus (www.infojus.gob.ar). No obstante, la Corte constata que se encuentra disponible actualmente a través del siguiente enlace directo de la referida página *web*: (<http://www.saij.gob.ar/corte-interamericana-derechos-humanos-internacional-san-jose-costa-rica-memoli-argentina-fa13974151-2013-08-22/123456789-151-4793-1ots-eupmocsollaf?&o=5&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D&t=7>), (visitada por última vez el 10 de febrero de 2017).

²⁹ Cfr. *Caso Mémoli*, *supra*, párr. 227.

³⁰ Cfr. *Caso Mémoli*, *supra*, párr. 232.

de cambio que se enc[ontrara] vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago”³¹.

D.2. Consideraciones de la Corte

18. El *Estado* alegó que “el pago de las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daño inmaterial y por el reintegro de costas y gastos fue efectivamente realizado”.

19. Con base en los comprobantes aportados por Argentina, el Tribunal constata que el 7 de agosto de 2015 pagó los siguientes montos: i) \$160.804,99 (ciento sesenta mil ochocientos cuatro pesos argentinos con noventa y nueve centavos) al señor Carlos Mémoli, y ii) \$246.567,61 (doscientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos argentinos con sesenta y un centavos) al señor Pablo Mémoli³². Indicó que para estos pagos utilizó la “cotización de divisas en el mercado libre de cambios del Banco de la Nación Argentina” de “\$9,1370”. Según los referidos comprobantes y lo señalado en el Decreto Presidencial No. 975/2015³³, mediante el cual se ordenó realizar dichos pagos, estos corresponderían al pago de la “indemnización por daño inmaterial a favor de las víctimas del caso y por reintegro de costas y gastos”, más los intereses moratorios correspondientes³⁴.

20. La Corte observa que, en el mismo mes que Argentina efectuó el pago de las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos, los señores Mémoli remitieron un escrito a este Tribunal en el cual aceptaron y manifestaron su conformidad con los pagos realizados por el Estado³⁵. Sin embargo, dos meses después de haber expresado dicha conformidad, los señores Mémoli cambiaron la referida posición, presentando, por primera vez, objeciones y alegatos respecto al incumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia en relación con esta reparación, y solicitaron una “compensación económica” adicional. Sus objeciones se referían, fundamentalmente, a su desacuerdo con el tipo de cambio utilizado por el Estado para realizar los pagos³⁶, tomando en cuenta la situación de regulación cambiaria vigente en

³¹ Cfr. *Caso Mémoli*, *supra*, párr. 229.

³² Cfr. “Comprobante de [p]ago” PG 2015 1157 y “Comprobante de [p]ago” PG 2015 1158 del Ministerio de Economía y Finanzas de Argentina de 7 de agosto de 2015 y Tabla de pagos del *Caso Mémoli y otros Vs. Argentina*, emitida por la Dirección de Obligaciones a cargo del Tesoro (anexos al informe del Estado de 23 de septiembre de 2015).

³³ Cfr. Decreto No. 975/2015 de la Presidencia de la Nación de 1 de junio de 2015 (anexo al informe del Estado de 22 de julio de 2015).

³⁴ De acuerdo con los referidos comprobantes aportados por el Estado (*supra* nota al pie 32) se utilizó una tasa de interés moratorio de “17.3288%”, que según lo informado por el Estado corresponde a “la [t]asa [a]ctiva del Banco Nación Argentina”. Además, de los referidos comprobantes se desprende que para el cálculo de los intereses moratorios adeudados a los señores Mémoli se tomó en cuenta la suma ordenada a favor de cada uno de ellos y el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los pagos, es decir, desde 4 de noviembre de 2014 hasta el 30 de julio de 2015. Los señores Mémoli no presentaron observaciones con respecto al pago de los intereses moratorios.

³⁵ En su escrito de agosto de 2015, los señores Mémoli reconocieron que el Estado “ha[b]ía pagado los montos establecidos” en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos. En cuanto al tipo de cambio utilizado, afirmaron que, aunque el Estado utilizó el del Banco de la Nación Argentina, y no el de la Bolsa de Nueva York, como lo indicaba la Sentencia, “no [era] su intención hacer reclamo alguno sino solo informar a [la] Corte” sobre este aspecto.

³⁶ Alegaron que el Estado “no ha pagado la indemnización como lo indicó [la] Corte” en la Sentencia porque “la cotización del peso argentino no existe en la Bolsa de Nueva York”. Además, sostuvieron que en lugar de la cotización de la bolsa de Nueva York “que no existe”, no puede tomarse la disponible en el periódico “*The Wall*

Argentina desde el 2011 ("cepo cambiario")³⁷. El Estado³⁸ y la Comisión Interamericana³⁹ presentaron observaciones a las referidas objeciones de los señores Mémoli.

21. Al respecto, este Tribunal recuerda que para ordenar la modalidad de cumplimiento de los pagos dispuestos en la Sentencia del presente caso, siguió sus criterios usuales, entre los cuales se dispone que los Estados pueden pagar en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, utilizando el tipo de cambio "vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago". En la etapa de fondo de este proceso los señores Mémoli no presentaron ninguna solicitud respecto a la moneda de pago ni al tipo de cambio, aun cuando el referido "cepo cambiario" estaba vigente en Argentina desde antes del sometimiento de este caso ante la Corte⁴⁰. Tampoco fueron expuestas solicitudes al respecto durante el período previsto para plantear una solicitud de interpretación de la Sentencia.

22. La Corte considera improcedente la solicitud de los señores Mémoli de que se ordene al Estado que pague una "compensación económica" adicional, debido a que dichos alegatos fueron expuestos recién dos meses después de haber expresado su posición de reconocer que el Estado había cumplido con la reparación (*supra* Considerando 20).

23. Con base en lo expuesto, la Corte concluye que Argentina ha dado cumplimiento total a la medida ordenada en el punto resolutivo décimo de la Sentencia, relativa al pago de las cantidades fijadas en la misma a favor de los señores Carlos y Pablo Mémoli por concepto de indemnización por daño inmaterial y por reintegro de costas y gastos.

Street Journal", ya que el valor allí disponible "era fijado discrecionalmente y unilateralmente por el gobierno de turno".

³⁷ Explicaron que con el "cepo cambiario" instaurado "para evitar la venta de dólares" "[e]l gobierno fijó alrededor de cuatro tipos de cotización del dólar": [e]l dólar oficial de \$9,12, un dólar ahorro, que sólo permitía comprar unos pocos por mes, con un 20% de recargo, un dólar turista, al que le aplicaban un 35% sobre el dólar oficial, un dólar llamado Contado con Liquidación, que cotizaba por entonces [...] a unos 14 o 15 pesos y el dólar libre o paralelo, que cotizaba alrededor de 15 pesos en [la] fecha" en que el Estado realizó los pagos. Agregaron que el tipo de cambio oficial era además una "ficción" fijada "unilateral" y "discrecionalmente" por el propio Estado para "distorsionar el valor real" de la moneda, ya que "[n]adie podía comprar un dólar por ese valor para ninguna actividad" porque "estaba prohibido", y que más bien el "dólar libre o paralelo" o "ilegal" "era el dólar real, el que determinaba la oferta y la demanda". Indicaron que el Estado escogió pagarles utilizando "la cotización oficial" de "\$9,12" pesos argentinos por dólar, que era el tipo de cambio "más bajo" de los que habían lo cual les causó "serias diferencias monetarias" en el pago de la indemnización. Al respecto, solicitaron a la Corte que "conden[ara]" al Estado a pagarles una "compensación económica". En sus escritos de abril, agosto, octubre y diciembre de 2016 los señores Mémoli presentaron diferentes estimaciones de lo que podría ser el monto que dejaron de percibir, más intereses, debido a que el Estado utilizó para los pagos la cotización oficial y no la de carácter libre.

³⁸ En particular, *Argentina* sostuvo que "el criterio para cancelar el pago ordenado por [la] Corte se ajust[ó] a la normativa vigente y, en modo alguno, se diferenci[ó] del criterio respecto de los pagos efectuados en el contexto de otras sentencias dictadas por [este] Tribunal". Al respecto, alegó que en la Sentencia se ordenaron "una serie de pagos en dólares o su equivalente en moneda nacional" y que para "calcular dicha equivalencia [...] se tomó 'la cotización de la divisa en el Banco de la Nación Argentina al cierre del día anterior al devengamiento'", el cual era de "\$9,1370", y "las competencias cambiarias establecidas en la Carta Orgánica del Banco Central de la República de Argentina". Agregó que "el peso argentino no cotiza en la bolsa de Nueva York" por lo que la pauta establecida por la Corte "no existe como tal". Además, el Estado consideró que las referidas objeciones de los señores Mémoli "no resist[ían] el menor análisis en sede internacional", por lo cual solicitó que "no [fueran] tenid[a]s en cuenta al momento de evaluar lo dispuesto en [este] punto resolutivo".

³⁹ La *Comisión Interamericana* tomó nota de pagos efectuados por el Estado y observó que, "a luz de la documentación presentada por las partes" la Corte debía determinar "si el Estado efectivamente cumplió con la presente medida" o de establecer "las medidas adoptar por parte del Estado a efectos de completar [su] cumplimiento".

⁴⁰ El presente caso fue sometido a conocimiento de la Corte el 3 de diciembre de 2011. *Cfr. Caso Mémoli, supra*, párr. 1.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 7, 12, 15 y 23 de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones:
 - a) revocar inmediatamente la medida cautelar de inhibición general de bienes que pesa sobre los señores Mémoli (*punto dispositivo octavo de la Sentencia*);
 - b) adoptar las medidas necesarias para que se resuelva con la mayor celeridad posible el proceso civil iniciado contra los señores Mémoli (*punto dispositivo séptimo de la Sentencia*);
 - c) realizar las publicaciones de la Sentencia o de su resumen oficial que se indican en el párrafo 207 de la misma (*punto dispositivo noveno de la Sentencia*), y
 - d) pagar las cantidades fijadas en los párrafos 221 y 226 de la Sentencia, por concepto de indemnizaciones por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos (*punto dispositivo décimo de la Sentencia*).
2. Dar por concluido el caso Mémoli, dado que la República Argentina ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte el 22 de agosto de 2013.
3. Comunicar esta Resolución a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos por conducto del Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2017.
4. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
5. Archivar el expediente del presente caso.

Corte IDH. *Caso Mémoli Vs. Argentina*. Supervisión de cumplimiento de sentencia.
Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de febrero de 2017.

Roberto F. Caldas
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario